

## Reglamento de los Docentes

### REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA Y ESCALAFÓN DOCENTE

Preparado según los “Lineamientos Generales para la Elaboración del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón de las Universidades y Escuelas Politécnicas”, establecidos por el CONESUP, en su Resolución RCP.S10.No. 225-04 del 20 de mayo del 2004

#### Capítulo I: GENERALIDADES

#### ASPECTOS CONCEPTUALES Y AXIOLÓGICOS DEL REGLAMENTO EN RELACIÓN CON LA INSTITUCIÓN

**Art. 1.-** El personal docente de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil (en adelante UCSG) está comprometido con la misión de esta Universidad que, según el Artículo 2 de su Estatuto es: “formar profesionales socialmente responsables a base de investigación, conservación, promoción y difusión de la ciencia, de la cultura, haciendo énfasis en valores autóctonos con miras a lograr el mejor desarrollo y superación del hombre ecuatoriano en un marco de convivencia democrática, justicia social, paz creadora, respeto y exaltación a los valores y derechos humanos, asegurando al propio tiempo de una manera institucional, la impronta de una genuina inspiración cristiana y el mensaje de Cristo, tal como es transmitido por la Iglesia Católica”.

**Art. 2.-** El personal docente de la UCSG desempeña sus actividades en una institución con personería jurídica de derecho privado, autónoma, sin fin de lucro, que forma parte del Sistema Nacional de Educación Superior del Ecuador, de acuerdo con la Constitución Política vigente, con la Ley de Educación Superior y su Reglamento, y con los demás Reglamentos, Normativos y Procedimientos dictados por el Consejo Nacional de Educación Superior, así como con el Estatuto de la UCSG y el presente Reglamento.

**Art. 3.-** El personal docente de la Universidad participa de las funciones de docencia, investigación y de extensión social propias de la UCSG. Para el cumplimiento de estas funciones, deberá tener un espíritu de cambio capaz de responder a los desafíos de la educación superior en el Ecuador, en la región y en el mundo en el siglo XXI.

**Art. 4.-** La UCSG respeta las convicciones personales del catedrático y se adhiere al principio de libertad académica del mismo en el ejercicio de su cátedra. La UCSG no permitirá a sus profesores ningún tipo de proselitismo ideológico y político partidista. Por su parte, los miembros del personal académico podrán expresar libremente sus ideas y opiniones, siempre y cuando lo haga cada uno claramente a título personal y no en nombre de la Universidad; la libre expresión se ejercerá sin impedir este derecho a los demás y sin perturbar las labores universitarias; deberá ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad, a los miembros de la Comunidad Universitaria, a las Autoridades universitarias y, en general, a la dignidad de la persona.

Únicamente el Consejo Universitario, a través de su Rector, podrá hacer declaraciones oficiales en nombre de la Universidad.

**Art. 5.-** La UCSG tiene como preocupación permanente velar por la dignidad, la protección social, la capacitación, la excelencia académica, la estabilidad y el cumplimiento del escalafón de su plantel docente.

**Art. 6.-** La UCSG, como institución de educación superior católica, realiza a través de sus docentes “el diálogo de la Iglesia con la cultura de nuestro tiempo”, sector vital, en el que “se juega el destino de la Iglesia y del mundo” (Constitución Apostólica del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre las Universidades Católicas).

**Art. 7.-** La tolerancia, el espíritu de consenso, la solidaridad entendida como la disposición de las propias capacidades al servicio de la comunidad, la búsqueda desinteresada de la verdad, el compromiso con el proyecto institucional, el respeto entre las diferentes personas y estamentos, el diálogo como instancia privilegiada de la comunicación y de la mediación, son principios de la filosofía educativa de los docentes de la UCSG.

**Art. 8.-** El candidato a profesor de la Universidad deberá demostrar su conocimiento de la Misión, Visión, Estatuto y Reglamentos que rigen la UCSG, así como también, de la excelencia de sus conocimientos y capacidades pedagógicas.

**Art. 9.-** El profesor, por su incorporación a la Universidad, queda comprometido al cumplimiento del Estatuto y Reglamentos que rigen la UCSG y al respeto a la identidad de católica que la caracteriza.

## **Capítulo DE LA CARRERA Y ESCALAFÓN**

**II:**

**Art. 10.-** Para ingresar a la docencia en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, como profesor titular, se deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos generales:

a) Tener título universitario o politécnico de cuarto nivel, y sólo en casos de excepción autorizado por el Consejo Universitario de tercer nivel, expedido por una universidad o escuela politécnica del País o título de una universidad extranjera reconocido o revalidado por una del Ecuador, registrado en el CONESUP;

b) Haber triunfado en el concurso de merecimiento y oposición, salvo los casos de excepción que este Reglamento prevé, de conformidad con la Ley de Educación Superior; y,

c) Cumplir con los demás requisitos señalados en la Ley de Educación Superior, su Reglamento, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

**Art. 11.-** La denominación genérica con la que se ingresa a la docencia, luego de haber cumplido con los requisitos mencionados en el artículo anterior, es la de “profesor titular de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil”, mediante nombramiento extendido por el Rector, por resolución del Consejo Universitario, en el que deberá constar la partida docente con su categoría de principal, agregado o auxiliar, y la partida académica con la identificación de la Facultad y/o Departamento, la Carrera, el área académica y la asignatura.

**Art. 12.-** Para ingresar como docente en calidad de “profesor titular” en la categoría de auxiliar, como requisito específico a más de la formación de cuarto nivel deberá acreditar experiencia profesional de dos (2) años por lo menos.

**Art. 13.-** Para ingresar a la docencia en calidad de “profesor titular” en la categoría de profesor agregado se deberá acreditar, por lo menos, tres (3) años de ejercicio en la docencia en un centro universitario o politécnico y, además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser autor o coautor de un ensayo científico publicado sobre la temática en la que va a actuar como docente, o haber participado en la ejecución de un proyecto de investigación científica relativa al área académica en que va a laborar, especificando la naturaleza de su participación en dicho proyecto;
- b) Haber obtenido un título intermedio de postgrado de especialista, por lo menos; y,
- c) Haber sido calificado en su rendimiento y desempeño académico y universitario como excelente o muy bueno durante los dos (2) últimos años.

**Art. 14.-** Para ingresar a la docencia en calidad de “profesor titular” en la categoría de profesor principal, se deberá tener título de cuarto nivel de maestría o doctorado (PhD), y además cumplir con los siguientes requisitos específicos:

- a) Acreditar por lo menos cinco (5) años de docencia superior en un centro universitario o politécnico;
- b) Ser autor de un ensayo científico publicado, o de un texto sobre la temática en la que va a actuar como docente, o haber participado en la ejecución de un proyecto de investigación científica; y,
- c) Haber sido calificado en su rendimiento y desempeño académico y universitario como excelente o muy bueno durante los tres (3) últimos años;

**Art. 15.-** Para ingresar a la docencia como profesor invitado se deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener título universitario o politécnico de tercer nivel expedido por una Universidad o Escuela politécnica del País o título de una Universidad extranjera reconocido o revalidado por una Ecuatoriana, registrado en el CONESUP; y,
- b) Acreditar experiencia profesional de por lo menos tres (3) años, en una actividad afín al área académica en la que se va a desempeñar como docente, o que acredite tener título de cuarto nivel.

El graduado en la UCSG que deseen ingresar a la docencia como profesor invitado, debe acreditar experiencia profesional de por lo menos un año, y cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

**Art. 16.-** El profesor invitado ingresa a la docencia mediante la celebración de un contrato civil por servicios profesionales a plazo fijo, el mismo que podrá renovarse según la política institucional.

La designación de un profesor invitado solamente se la hará luego de verificar que ninguno de los profesores titulares de la Facultad cuya evaluación se encuentre entre excelente y muy buena y acredite conocimiento y experiencia en el área en la materia solicitada, puede asumir la actividad académica requerida. De esta comprobación serán responsables los Directores de Carrera, quienes emitirán un informe al Consejo Directivo.

### Capítulo III: DE LOS CONCURSOS DE MERECIMIENTOS Y OPOSICIÓN

#### DE LA DIFUSIÓN DEL CONCURSO

**Art. 17.-** Cuando la Universidad requiera de personal docente titular, y previo informe favorable de la Comisión de Presupuesto de la Universidad presidida por el Vicerrector General, la Facultad hará un llamamiento a concurso de merecimientos y oposición que será publicado en las carteleras de la Facultad y de la Dirección de Recursos Humanos. En un diario local de cobertura nacional se publicará un extracto de la convocatoria.

**Art. 18.-** En la misma resolución que disponga el llamamiento a concurso referido en el artículo anterior, se convocará al Tribunal el que se encargará de calificar y establecer los resultados del concurso de merecimiento y oposición.

#### DE LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

**Art. 19.-** El Tribunal Calificador de los méritos para la provisión de profesores titulares, estará constituido de la siguiente manera:

- a) El Vicerrector Académico o su delegado, que será docente principal de la Carrera específica
- b) El Decano de la Facultad o su delegado, que será docente principal de la Carrera específica
- c) El Director de la Carrera o su delegado, que será docente principal de la Carrera específica, preferentemente que sea especialista en el área de pedagogía
- d) El profesor representante principal ante el Consejo Directivo o su alterno

**Art. 20.-** Los Miembros del Tribunal Calificador deberán ser notificados con la resolución del Consejo Directivo para la realización del concurso, mediante oficio, por el Coordinador Administrativo de la Facultad, adjuntándole para el efecto copia del Reglamento y las instrucciones necesarias relacionadas con el objeto del concurso. Los miembros que estén en la situación de designar delegados, deberán proceder inmediatamente a aquello.

**Art. 21.-** Para la instalación del Tribunal Calificador se requerirá el quórum reglamentario de la mitad más uno de sus miembros.

**Art. 22.-** El Tribunal Calificador estará presidido por el Vicerrector Académico, en su ausencia lo presidirá el Decano de la Facultad, de no concurrir éste último no podrá sesionar el Tribunal. Todos los miembros del Tribunal Calificador tendrán voz y voto. Podrá asistir, cuando sea convocado por la Presidencia del Tribunal, sólo con voz, el Asesor Jurídico de la UCSG.

#### DE LA CALIFICACIÓN DE LOS MÉRITOS Y OPOSICIÓN

**Art. 23.-** El Tribunal Calificador establecerá previamente si el aspirante ha cumplido los requisitos de este reglamento, para luego pasar a calificar los méritos hasta un máximo de sesenta (60) puntos, tomando en consideración los títulos universitarios o politécnicos a nivel de pregrado y los títulos y grados académicos a nivel de posgrado; las publicaciones relacionadas con el área del concurso; el

ejercicio profesional; la experiencia y evaluación docente; la experiencia en investigación científica; los cursos de actualización y/o de perfeccionamiento profesional y docente; las ponencias en eventos científicos, congresos, seminarios y simposios, y otros que se contemplen en el Estatuto y Reglamento de la Universidad, de acuerdo al instructivo que para el efecto aprobará el Consejo Universitario en el que constará los siguientes parámetros y porcentajes de ponderación:

- Título de pregrado, postgrado y Grados Académicos 20%
- Producción intelectual y publicaciones 10%
- Cursos, seminarios, talleres, simposios universitarios relacionados con las áreas afines a la materia del concurso 15%
- Experiencias profesional 15%
- Experiencia docente 20%
- Evaluación docente 5%
- Proyectos de investigación científica, de desarrollo y de servicio 15%

En caso de que un postulante posea varios títulos de postgrados o grados académicos, se acreditará el puntaje del título o grado superior.

A los profesionales graduados en esta Universidad Católica, se les otorgarán un 10% adicional sobre el puntaje total obtenido en el concurso de méritos.

**Art. 24.-** El concurso de oposición constará de una prueba oral con base en uno o más temas relacionados con el objeto del concurso. La prueba oral podrá, a criterio del Tribunal Calificador, contar con la presencia de profesores y estudiantes del área del objeto del concurso, en calidad de observadores

**Art. 25.-** Los temas para la oposición serán individuales para cada participante, sorteados de una lista de temas elaborada por el Tribunal Calificador al cierre de la inscripción. Los temas deberán estar relacionados con el programa de la cátedra objeto del concurso. El orden de la sustentación, de haber varios participantes, lo establecerá el Tribunal a través de un sorteo, que lo realizará con 72 horas de anticipación a la fecha de oposición.

**Art. 26.-** La oposición será evaluada sobre 40 puntos, inmediatamente después de la disertación que, por un lapso no menor de 15 minutos, hará el aspirante ante el Tribunal Calificador. La distribución del puntaje será como sigue:

- a) Dominio del tema hasta 25 puntos
- b) Didáctica hasta 15 puntos

**Art. 27.-** Cada uno de los miembros del Tribunal Calificador asignará y registrará la nota independiente para cada aspecto, debiendo sustentar por escrito la calificación impuesta; el puntaje final será el promedio aritmético de las notas obtenidas separadamente para cada uno de los ítems mencionados en el artículo anterior.

**Art. 28.-** El Tribunal declarará triunfador al concursante que hubiera obtenido el mayor puntaje, sin perjuicio de su facultad de declarar desierto el concurso.

**Art. 29.-** Será declarado desierto el concurso en el caso de que ninguno de los participantes obtuviere en su calificación final un mínimo de 70 puntos, y se realizará una nueva convocatoria en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, salvo que con alguno de los profesores titulares se pueda cubrir la materia objeto del concurso.

**Art. 30.-** Concluido el proceso de calificación, el Tribunal Calificador, emitirá un informe al Consejo Directivo de la Facultad, mediante un acta suscrita por todos los miembros presentes, en donde consten las calificaciones parciales y finales de todos los participantes, así como las observaciones a que hubiere lugar.

**Art. 31.-** Los informes del Tribunal Calificador deberán ser conocidos dentro de los quince (15) días hábiles por el Consejo Directivo, quien oficializará y notificará los resultados del concurso por intermedio de la Secretaría de la Facultad.

**Art. 32.-** Cumplida la notificación del resultado del concurso, y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, los aspirantes no conformes con los resultados del Tribunal Calificador, podrán apelar ante el Consejo Directivo de la Facultad que entonces suspenderá la ejecución de la decisión tomada. La apelación debe ser realizada mediante comunicación escrita entregada en la Secretaría de la Facultad.

Si la apelación es presentada oportunamente, dentro del plazo estipulado en el inciso anterior, Consejo Directivo notificará a los interesados, quienes, en el plazo improrrogable de seis (6) días podrán presentar por escrito sus alegaciones. La resolución del Consejo Directivo sobre la apelación presentada, deberá ser notificada por escrito en el domicilio señalado por el aspirante y los demás interesados.

**Art. 33.-** La oposición deberá ser filmada y grabada para el evento del recurso de apelación ante órganos superiores. De estar pendiente la resolución del recurso, la conservación del video intacto por 30 días o más, estará a cargo del Vicerrectorado Académico.

**Art. 34.-** El aspirante que falte a la prueba de oposición, en la fecha y hora señaladas, se lo considerará voluntariamente retirado del concurso.

**Art. 35.-** En toda Carrera, cada asignatura constante en las mallas aprobadas por el Consejo Universitario, estará preferentemente y en función de su disponibilidad presupuestaria, bajo la responsabilidad de un profesor titular.

Cuando una asignatura no esté bajo la responsabilidad de un profesor titular, previa constatación de la disponibilidad presupuestaria en la respectiva carrera, quedará a criterio del Consejo Directivo de la Facultad la convocatoria a la titularidad en la categoría de auxiliar, agregado o principal, analizando las condiciones de la cátedra y el medio profesional.

**Art. 36.-** Si una asignatura tiene profesor titular principal, la convocatoria se hará para auxiliar o para agregado, según criterio del Consejo Directivo de la Facultad.

#### **Capítulo IV:**

#### **DE LAS CATEGORÍAS DE LOS DOCENTES**

**Art. 37.-** El personal docente se clasifica de acuerdo con lo que establece la Ley de Educación Superior en: titular, invitado, accidental y honorario.

a) Profesor titular, es aquel a quien se le extiende nombramiento como tal, por resolución del Consejo Universitario, de conformidad con lo que establece la Ley de Educación Superior, el Estatuto y el presente Reglamento;

b) Profesor invitado, es aquel que presta su colaboración docente por contrato civil de honorarios profesionales y a plazo fijo, según las condiciones que establezca el presente Reglamento, su contratación será solicitada al rectorado con la debida justificación de acuerdo a las necesidades de la carrera. La renovación del contrato también deberá justificarse y estará sujeta a la evaluación.

c) Profesor accidental es aquel docente que ingresa al ejercicio de la cátedra por contrato civil de honorarios profesionales, por situaciones de ausencia temporal imprevista de un docente o necesidades académicas específicas o implementación de sistemas o métodos pedagógicos particulares, indispensables al desarrollo de una asignatura o cursos especiales. Dicho ejercicio no rebasará la duración de un ciclo lectivo; y,

d) Profesor honorario, es el determinado en el Art. 43 del presente Reglamento.

**Art. 38.-** De conformidad con la Ley, la UCSG establece las siguientes categorías de profesores titulares: principales, agregados y auxiliares.

**Art. 39.-** Es profesor principal, el docente titular con nombramiento expedido por el Consejo Universitario y tendrá a cargo el dictado de la cátedra asignada y podrá realizar las siguientes actividades:

a) Orientar el trabajo académico de los profesores agregados y auxiliares que colaboren en la cátedra de su responsabilidad;

b) Elaborar el syllabus de la asignatura, con base en el programa académico vigente en la carrera. Planificar las actividades inherentes a impartir conocimientos y propuestas de modificación de contenidos;

c) Desempeñar la coordinación de área del plan de estudios;

d) Desempeñar la dirección y ejecución de proyectos de investigación referente a la cátedra bajo su cargo; y,

e) Otras que, como consecuencia de la planificación anual de actividades académicas, le asigne el Consejo Directivo, por decisión propia o por recomendación de la Comisión Académica de la Carrera.

**Art. 40.-** Es profesor agregado, el docente titular con nombramiento expedido por el Consejo Universitario, a quien se le asigna las siguientes actividades académicas:

a) Participar, bajo la orientación y supervisión del profesor principal, en el proceso de enseñanza-aprendizaje a través de la cátedra y otras labores que le encargue la Unidad Académica;

b) Colaborar en la planificación del curso lectivo y en los proyectos de investigación científica y académica relacionados con la asignatura en la que participa como docente; y,

c) Otras que, como consecuencia de la planificación anual de actividades académicas, le asigne el Consejo Directivo, por decisión propia o por recomendación de la Comisión Académica.

**Art. 41.-** Es profesor auxiliar, el docente titular nombrado por Consejo Universitario, a quien se le asigna las siguientes actividades:

a) Prácticas de campo, gabinete o laboratorio;

- b) Colaborar en el desarrollo de trabajos de aplicación de conocimientos teóricos y de investigación;
- c) Dictado de cátedra, cuando así lo autorice el Consejo Directivo, a petición del Director de Carrera; y.
- d) Otras que, por la planificación del curso lectivo, le asigne el profesor principal respectivo.

**Art. 42.-** Es profesor invitado, el docente que con autorización del Consejo Universitario, está sujeto a un contrato civil por honorarios profesionales a plazo fijo y cumple cualquiera de las siguientes actividades académicas:

- a) Dictar o colaborar en cualquier asignatura vacante, cuando el profesor titular de la misma, no pueda asumir su dictado, en cada una de las instancias académicas en sus diversas modalidades de educación y solicitada por las Unidades Académicas, Sistemas y/o Departamentos Académicos.
- b) Organizar y desarrollar conferencias y seminarios;
- c) Organizar o dictar cursos especiales de orientación o de especialización de la carrera;
- d) Organizar o dictar cursos de educación continua y de postgrado.
- e) Organizar o dictar cursos propedéuticos; y,
- f) Otras que el desarrollo y planificación académica lo requieran.

**Art. 43.-** Profesor honorario es una distinción que otorga el Consejo Universitario -por unanimidad- designando como ciudadano ilustre, de relevantes méritos científicos, académicos o culturales, al docente jubilado o que haya tenido que renunciar a su condición docente en la Universidad por motivos ajenos a la vida universitaria, tales como quebrantos en su salud o ejercer funciones diplomáticas en el exterior. Igualmente, se concederá el título de profesor honorario a profesores y/o personalidades académicas extranjeras que de alguna u otra manera hayan contribuido con el progreso y mejoramiento de la Universidad o de cualquiera de sus Facultades.

El profesor honorario, podrá ser incorporado a la cátedra a solicitud de la Unidad Académica, siempre y cuando exista la vacante, aprobada por el Consejo Universitario, por contrato civil de honorarios profesionales, reconociéndole un honorario equivalente al más alto nivel escalafonario vigente en la Universidad, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

**Art. 44.-** Los nombramientos para cualquiera de las categorías docentes, deberán ser solicitados por el Decano de la Facultad o el Director del Departamento Académico, según el caso, y por intermedio del Rector al Consejo Universitario, previa resolución de los respectivos organismos colegiados, de conformidad con lo que establece la Ley de Educación Superior, el Estatuto y el presente Reglamento. Igual procedimiento se seguirá para solicitar contrato a los profesores invitados y accidentales.

**Art. 45.-** Los docentes que pueden ascender de categoría son quienes tengan la denominación de “profesor titular”; los ascensos se podrán otorgar a criterio del Consejo Universitario luego de que hayan cumplido con los siguientes requisitos:

#### **1. De profesor auxiliar a profesor agregado:**

- a) Poseer título de cuarto nivel, al menos en una especialización;

- b) Acreditar, por lo menos tres años de actividades académicas en la UCSG como auxiliar;
- c) Tener un grado de rendimiento y desempeño académico y universitario calificado como excelente o muy bueno, durante los tres últimos años consecutivos como profesor auxiliar, de conformidad con lo estipulado en este Reglamento; siendo la Comisión de Evaluación Interna la instancia institucional que debe presentar estos resultados.
- d) Haber aprobado un curso de perfeccionamiento docente, de por lo menos 30 horas, dictado por la UCSG;
- e) Acreditar por lo menos 100 puntos en méritos científicos o académicos obtenidos dentro o fuera del país, debidamente comprobados; para dicha acreditación no se tomarán en cuenta los méritos considerados para el ingreso a la docencia;
- f) Ser autor de un ensayo o artículo científico publicado sobre la temática en la que actúa como docente o haber participado en la ejecución de un proyecto de investigación científica relativo al área académica en que labora como docente; y,
- g) Que exista la vacante en la cátedra, con el debido financiamiento.

## **2. De profesor agregado a profesor principal:**

- a) Haber obtenido grado académico de cuarto nivel de maestría y/o doctorado (PhD);
- b) Acreditar por lo menos cinco años de actividades académicas como profesor agregado en la UCSG;
- c) Tener un grado de rendimiento y desempeño académico y universitario calificado como excelente o muy bueno durante los tres últimos años consecutivos como agregado, de conformidad con lo estipulado en este Reglamento; siendo la Comisión de Evaluación Interna la instancia institucional que debe presentar estos resultados;
- d) Haber aprobado un curso de perfeccionamiento docente, de por lo menos 30 horas, dictado por la UCSG;
- e) Acreditar por lo menos 200 puntos en méritos científicos o académicos obtenidos dentro o fuera del país, debidamente comprobados; y,
- f) Ser autor de un ensayo o artículo científico publicado, o de un texto sobre la temática en la que actúa como docente, o haber participado en la ejecución de un proyecto de investigación relativa al área académica en la que labora.
- g) Que exista la vacante en la cátedra, con el debido financiamiento.

## Capítulo V:

### DEL TIEMPO DE DEDICACIÓN

**Art. 46.-** La remuneración del profesor de la UCSG, por concepto de docencia y de tutoría académica, será reconocida por horas de clases asignadas en cada período académico.

Para efecto estadístico, en lo que respecta al tiempo de dedicación del profesor, se establece que de conformidad a lo determinado en el Art. 52 de la Ley de Educación Superior, el cuadro de equivalencia expresado en el presente Reglamento, en relación a la carga horaria semanal, teórica y práctica, por profesor, en todos los niveles y modalidades, en ningún caso podrá exceder de 40 horas.

Las autoridades o funcionarios a tiempo completo, no podrán ejercer la cátedra con una carga horaria semanal superior al equivalente a “profesor a tiempo completo 2” (18 horas); en caso de ser necesario, y con el visto bueno del Rector, el Consejo Directivo de la Facultad, podrá autorizar la ampliación de la carga horaria semanal hasta 20 horas. Las autoridades o funcionarios a medio tiempo, no podrán ejercer la docencia con una carga horaria semanal superior al equivalente a “profesor a dedicación exclusiva 2” (30 horas).

**Art. 47.-** La carga horaria semanal del profesor, en cada período académico, corresponderá a la equivalencia de la siguiente tabla:

<b>Carga horaria semanal</b>	<b>Equivalencia a</b>
<b>I..</b> 1 a 6 horas	Profesor a tiempo parcial 2
<b>II..</b> 7 a 12 horas	Profesor a tiempo parcial 1
<b>III.</b> 13 a 18 horas	Profesor a tiempo completo 2
<b>IV.</b> 19 a 24 horas	Profesor a tiempo completo 1
<b>V.</b> 25 a 30 horas	Profesor a dedicación exclusiva 2
<b>VI.</b> 31 a 40 horas	Profesor a dedicación exclusiva 1

**Art. 48.-** Las actividades y su tiempo de dedicación se cumplirá mediante:

- a) La docencia: clases teóricas, clases prácticas y clases teórico-prácticas
- b) Las tutorías académicas, según pènsum aprobado por el Consejo Universitario
- c) La supervisión y consultoría de prácticas pre-profesionales
- d) Las comisiones universitarias designadas por el Consejo Universitario
- e) Otras actividades que se consideren complementarias al ejercicio de la docencia, tales como dirección y/o asesoría en monografías, trabajos y tesis de grado, talleres, etc.

Todas las actividades excepto las de los literales a) y b), requieren constar en los correspondientes presupuestos específicos y aprobados por la Comisión de Presupuesto, presidida por el Vicerrector General, en concordancia con el presupuesto general anual, aprobado por el Consejo Universitario. Los referidos presupuestos específicos, serán informados por el Vicerrector General ante el Consejo Universitario.

Esta clasificación funcionará en forma independiente del sistema de remuneración que establezca el Consejo universitario.

## Capítulo VI:

### DE LOS NIVELES ESCALAFONARIOS

**Art. 49.-** Luego de que un docente obtiene la denominación de profesor titular en cualquier categoría, está en posibilidad de ascender los niveles escalafonarios a los que tenga derecho según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Todo profesor que recién ingresa a la docencia en cualquier categoría y posee experiencia docente a nivel superior, se le reconocerán sus méritos académicos que no hayan sido tomados en cuenta en el concurso, los cuales le acreditarán puntaje de acuerdo con lo establecido en el Art. 51 y se lo ubicará en el nivel escalafonario hasta el cuarto nivel; si su puntaje es mayor y corresponde a otros niveles escalafonarios, su ascenso se hará de uno en uno anualmente.

**Art. 50.-** Se entiende por méritos de un docente universitario, la eficiente labor desarrollada en los campos científico, académico y cultural, dentro de la Universidad o fuera de ella, en beneficio y prestigio de la misma, de la ciudad, de la región o de la Patria.

### DE LA EVALUACIÓN DE LOS MÉRITOS

**Art. 51.-** Para la evaluación de los méritos para la promoción, ubicación y ascenso del personal docente, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Pregrado

Títulos de Pregrado	Puntaje
Títulos de carreras terminales	100 puntos

Todo título que esté incluido en otra titulación de grado superior, no acreditará puntaje a la presentación del título superior.

b) Títulos y grados de posgrado (los puntajes que se asignen a títulos y grados debidamente certificados tienen que ser de diferentes programas):

<b>Títulos y Grados de Posgrado</b>	<b>Puntaje</b>	<b>Máximo anual</b>
1) Título de diplomado superior	100 puntos	3
2) Título de especialista	200 puntos	2
3) Grado de maestría	400 puntos	2
4) Grado de PhD	800 puntos	1

Todo título que esté incluido en otra titulación de grado superior no acreditará puntaje a la presentación del título superior.

c) Por publicaciones posteriores a la titulación universitaria de tercer nivel (no se reconocen las reediciones):

<b>Producción y publicaciones</b>	<b>Puntaje</b>	<b>Máximo anual</b>	<b>Total máximo</b>	<b>Observaciones</b>
<b>1)</b> Libros o textos con el aval de esta Universidad y/o de las Universidades reconocidas por el CONESUP o editoriales nacionales o internacionales	60 puntos al autor por cada uno	120 puntos al autor como máximo por año	600 puntos	La co-autoría acreditará el porcentaje correspondiente al número de participantes. En todos los casos las publicaciones deberán cumplir con las normas del ISBN.
<b>2)</b> Manuales, guías prácticas y atlas con aval de la universidad	30 puntos cada uno	120 puntos por año	300 puntos	La co-autoría acreditará el porcentaje correspondiente al número de participantes
<b>3)</b> Trabajo de investigación científica vinculado con el área de la asignatura de su titularidad, publicado en una revista de prestigio en el medio	20 puntos cada uno	60 puntos por año	300 puntos	Serán calificados por la Comisión Técnica del SINDE, a cuya sesión deberá concurrir el delegado itinerante de la Facultad
<b>4)</b> Artículos científicos o culturales publicados en revistas o en memorias de eventos	10 puntos nacionales 20 puntos internacionales	40 puntos	200 puntos	La co-autoría acreditará el porcentaje correspondiente al número de participantes
<b>5)</b> Producciones culturales, exposiciones y ejecuciones artísticas	Hasta 30 puntos	1 calificación por año	Por 20 años	Cada caso será valorado por una comisión especializada que será nombrada para el efecto

La Comisión Académica de la Universidad, por sí misma o a través de una comisión especializada, procederá a las valoraciones para cada uno de los tres casos que contempla el numeral 5 de este literal c).

En lo que se refiere a producciones colectivas, en casos de una autoría principal, se acreditará el 50% al autor principal, y el otro 50% será distribuido equitativamente entre el resto de coautores. En el caso de que no exista una autoría principal, el puntaje se distribuirá equitativamente entre todos los coautores.

**d) Por certificación en cursos, seminarios, talleres, simposios universitarios o como profesores invitados:**

<b>Eventos</b>	<b>Nacionales</b>	<b>Internacionales</b>	<b>Máximo anual</b>	<b>Total máximo</b>
1) Asistencia a eventos científicos y culturales	1 punto	2 puntos	2 cursos	Por 25 años
2) Asistencia y participación en talleres y seminarios en universidades	3 puntos	5 puntos	4 talleres y/o seminarios	Por 25 años
3) Aprobación de cursos universitarios de más de 30 horas	5 puntos	7 puntos	2 cursos	Por 25 años
4) Pasantías profesionales certificadas, con una duración de 30 a 90 días;	5 puntos	15 puntos	1 pasantía	Por 5 años
A partir de 91 días	10 puntos	30 puntos		
5) docente cursos/seminarios de más de 10 horas	7 puntos	10 puntos	2 cursos	Por 25 años
6) Presidente, expositor, conferencista, relator o panelista en eventos científicos y culturales	15 puntos	30 puntos	4 cursos	Por 25 años
7) docente en cursos de postgrado de alto nivel científico	_____	30 puntos	1 curso	Por 8 años

Para los eventos antes citados se reconocerá desde 10 años atrás: Toda valoración será realizada en base a las normas que la UCSG creare para el efecto.

**e) Por proyectos posteriores a la titulación universitaria de tercer nivel:**

**Académicos o de investigación** (con un total máximo de 300 puntos)

<b>Proyectos</b>	<b>Máximo anual</b>	<b>Observaciones</b>
1) Por autoría de: - Proyectos académicos de programas de pregrado y postgrado o de investigación aprobados por las instancias correspondientes; - Proyectos iniciales o semillas	20 puntos 10 puntos	La coautoría acreditará el porcentaje correspondiente al número de participantes
2) Por dirección de: - Proyectos de investigación científica - Proyectos iniciales o semillas	20 puntos 10 puntos	
3) Por participación en ejecución de: - Proyectos de investigación - Proyectos iniciales o semillas	10 puntos 5 puntos	
4) Por dirección de tesis de grado aprobadas	5 puntos	



5. Subdecano	30 puntos
6. Representante docente principal al Consejo Universitario	30 puntos
7. Presidente de la Asociación de Profesores	25 puntos
8. Asesor Jurídico, Secretario General, Prosecretario General	25 puntos
9. Director de Sistemas Académicos	25 puntos
10. Director de Carrera	25 puntos
11. Director de Escuela	25 puntos
12. Representante docente Alterno al Consejo Universitario	20 puntos
13. Director de programas formales de postgrado (diplomado, especialización, maestría)	20 puntos
14. Director de Comisiones Permanentes designados por el Consejo Universitario	20 puntos
15. Director de Instituto	20 puntos
16. Director de Departamentos Académicos	15 puntos
17. Subdirector de Escuela	15 puntos
18. Director de Sistemas Administrativos y Directores Administrativos	15 puntos
19. Miembro de la Comisión Académica de la UCSG	15 puntos
20. Vocal docente principal y Alterno al Consejo Directivo	10 puntos
21. Miembro del Comité de Postgrado	10 puntos
22. Miembro de Consejo de Investigación	10 puntos
23. Coordinador Académico o Administrativo	10 puntos
24. Secretario-Abogado de Facultad	10 puntos
25. Representante docente principal al Consejo de Escuela	5 puntos
26. Representante docente Alterno al Consejo de Escuela	5 puntos
27. Director de Centro de Instituto	5 puntos
28. Miembro de la Comisión Académica de Carrera	5 puntos
29. Miembro de la Comisión Técnico-Académica de Posgrado	5 puntos
30. Miembro de Comisión Técnica de Investigación del SINDE	5 puntos
31. Jefe de Área de Departamento Académico	5 puntos
32. Vocal de Instituto	5 puntos
33. Director de Programa o Taller de Graduación	3 puntos
34. Director de Programa de Instituto	3 puntos
35. Miembro de Comisión Permanente designada por el Consejo Universitario	3 puntos

i) **Por haber ejercido constitucionalmente un cargo en la gestión pública**, según tabla de ponderaciones que será aprobada para el efecto por el Consejo Universitario, en donde se reconocen tres niveles:

<b>Nivel</b>	<b>Puntaje por año</b>
1	10
2	20
3	40

**Art. 52.-** En cada una de las categorías estipuladas en este Reglamento se determinan los niveles escalafonarios, de acuerdo con la siguiente tabla:

Nivel	Puntaje		Bonificación
1	De 101	a 350 puntos	5 %
2	De 351	a 600 puntos	10 %
3	De 601	a 850 puntos	15 %
4	De 851	a 1.100 puntos	20 %
5	De 1.101	a 1.350 puntos	25 %
6	De 1.351	a 1.700 puntos	30 %
7	De 1.701	a 2.050 puntos	35 %
8	De 2.051	a 2.400 puntos	40 %
9	De 2.401	a 2.750 puntos	45 %
10	De 2.751	en adelante	50 %

**Art. 53.-** Para ser promovido de nivel, el profesor titular, deberá incrementar como mínimo 249 puntos hasta el quinto nivel, y 349 puntos para el ascenso del sexto nivel en adelante y a su vez deberá contar con un mínimo de 30 puntos de promedio anual en la última evaluación docente previa al ascenso. Los ascensos escalafonarios serán de un nivel por año y en el caso de acreditar un puntaje excedente se acumulará para el siguiente año.

**Art. 54.-** Ningún ascenso de categoría o nivel se producirá sin recomendación de los Consejos Directivos y el informe favorable correspondiente de la Comisión de Escalafón, de acuerdo con lo previsto en la parte pertinente a procedimiento para ascender de categoría o nivel.

**Art. 55.-** La documentación que sirvió para ascender de categoría o nivel, no podrá ser considerada nuevamente, para cuyo efecto el interesado no conforme, podrá apelar al Consejo Universitario por intermedio del Rector, quien analizará como última instancia y emitirá su veredicto luego de calificar y revisar la documentación para que proceda conforme a derecho.

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ASCENSO DE CATEGORÍA Y/O NIVEL ESCALAFONARIO**

**Art. 56.-** Para efectos de ascenso de categoría y/o nivel, el profesor deberá presentar al Decano de la Facultad, la documentación correspondiente, a fin de que en el término de ocho (8) días se constate el cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios del aspirante.

La documentación en referencia contendrá lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Decano; y,
- b) Listado de los méritos alcanzados con la respectiva certificación de comprobación.

**Art. 57.-** El Decano de la Facultad, luego de haber efectuado la verificación de la documentación dispuesta en el artículo anterior y en el término de quince (15) días, informará al Consejo Directivo sobre dicha solicitud, debiendo -el Organismo Colegiado- analizar y emitir su informe si califica o no dicha solicitud.

Si la solicitud califica con informe favorable, el Decano, solicitará al Rector para que continúe su trámite en el Consejo Universitario previo conocimiento e informe técnico favorable para el ascenso respectivo de la Comisión de Escalafón, el mismo entrará en ejecución por efecto de presupuesto a partir del mes de Mayo de cada año.

En caso de que la resolución fuere desfavorable para el aspirante, se notificará al interesado, devolviéndole el expediente e indicándole las razones.

**Art. 58.-** El profesor al cual le fue negada la solicitud de trámite de ascenso de categoría o nivel escalafonario, por parte del Consejo Directivo, podrá volver a solicitarlo, luego de cumplir con los requisitos que motivaron la negativa. De la resolución de estos Organismos Colegiados, se podrá apelar por intermedio del Rector ante el Consejo Universitario.

### Capítulo VII:

#### DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA Y ESCALAFÓN

**Art. 59.-** La Comisión de Escalafón docente, verificará el fiel cumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo concerniente a calificación de méritos, desempeño docente, bonificación y subsidios, para lo cual revisará los cuadros correspondientes, presentados por la Dirección de Recursos Humanos y la Secretaría General.

Esta Comisión estará integrada por:

- a) Vicerrector General o su delegado. Presidirá la Comisión el Vicerrector General, en su ausencia el Vicerrector Académico.
- b) Vicerrector Académico o su delegado;
- c) Decano o su delegado y/o Director de Departamento (participarán según corresponda a sus Unidades Académicas).
- d) El profesor Representante docente o su alterno ante el Consejo Universitario;
- e) El Presidente de la Asociación de Profesores de la UCSG, o su delegado;
- f) El Director Financiero, o su delegado, quien participará con voz; y,
- g) El Director de Recursos Humanos, que actuará como Secretario y tendrá sólo voz

De las resoluciones de la Comisión de Escalafón docente se podrá recurrir en apelación ante el Consejo Universitario.

**Art. 60.** Es responsabilidad de la Comisión de Escalafón, entre otros, el cumplimiento de los siguientes deberes:

- a) Tramitar, calificar e informar al Consejo Universitario sobre los méritos para la promoción, ubicación y ascenso del personal docente;

- b) Supervisar los procedimientos que se encuentran bajo su competencia para el cumplimiento de los mismos;
- c) Elaborar los instructivos para los procedimientos de promoción, ubicación y ascenso del personal docente; y,
- d) Generar el documento que servirá como soporte científico, técnico, metodológico de las Autoridades, docentes y Técnico-docentes para el cumplimiento de su misión. Este documento deberá ser aprobado por Consejo Universitario.

### **Capítulo VIII:**

#### **DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROTECCIÓN SOCIAL A LOS DOCENTES**

##### **DERECHOS**

**Art. 61.-** Los profesores titulares de la UCSG, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Estabilidad en sus cargos de conformidad con la Ley, el Estatuto de la UCSG y el presente Reglamento;
- b) Permanente capacitación y perfeccionamiento docente mediante cursos, talleres, seminarios, y cursos formales de posgrado (diplomado superior, especialización maestría y doctorado –PhD-);
- c) Publicación de textos y obras científicas relacionados con la asignatura o el área académica a la que pertenece el docente, financiados por la Universidad, de conformidad con los Reglamentos vigentes;
- d) Año sabático, para realizar estudios o trabajos de investigación, de conformidad con la Ley y las normas que establezca el Consejo Universitario;
- e) Ascensos de categoría y nivel escalafonario, de acuerdo con el presente Reglamento; y,
- f) Descuentos especiales para su cónyuge y sus hijos que deseen realizar estudios en la UCSG; para lo cual se elaborará un normativo sobre condiciones mínimas de años de docencia y categoría del profesor y puntaje de promoción de quienes estudian. Este derecho se conservará aún cuando el profesor se jubile o falleciere, hasta que el estudiante concluya la carrera.

**Art. 62.-** El Personal docente amparado por este Reglamento tiene derecho a ser declarado en comisión de servicios para estudios de actualización, becas, pasantías, perfeccionamiento de conocimientos y de postgrado que se realicen en el exterior, y cuando sea requerido para el servicio civil o, para atender invitaciones formuladas por organismos públicos o privados para eventos académicos, científicos o administrativos, según la reglamentación vigente para el efecto y la disponibilidad presupuestaria.

## AYUDA MORTUORIA

**Art. 63.-** En caso de fallecimiento de un docente en funciones, la Universidad entregará a sus deudos el monto correspondiente a su liquidación de haberes más una ayuda para gastos mortuorios equivalente a diez (10) remuneraciones básicas unificadas vigentes a la fecha, reajustables de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

## SEGURO MÉDICO

**Art. 64.-** El servicio de asistencia médica es un beneficio al cual podrán, voluntariamente, acogerse todos los profesores titulares y cuyo valor será cubierto por el docente y con una contribución del 25% del costo del seguro por parte de la UCSG. En este servicio de seguro médico se podrá incluir a los dependientes del profesor y el valor que corresponda por esta inclusión será cubierto en un 100% por el docente, a través de descuento en la nómina.

## PRÉSTAMO DE EMERGENCIA

**Art. 65.-** La UCSG, consecuente con las necesidades e imprevistos económicos que pueden afectar en algún momento a sus docentes titulares, ha procedido a implementar el beneficio del préstamo de emergencia, cuyos plazos, montos y procedimientos se regirán según la reglamentación vigente y la disponibilidad presupuestaria. El uso de este préstamo debe estar orientado para solventar gastos no programados tales como:

- a) Enfermedad grave del colaborador;
- b) Enfermedad grave de los padres, del cónyuge e hijos menores de edad, hijos mayores y solteros que vivan bajo su responsabilidad, y excepcionalmente otros.
- c) Calamidad doméstica debidamente comprobada como: adecuación urgente de vivienda, deudas graves.

## JUBILACIÓN

**Art. 66.-** La jubilación patronal del docente titular (principal, agregado y auxiliar), una vez cumplidos los requisitos de Ley, estará conformada por:

- a) Liquidación de Ley;
- b) Bonificación del 25% por cada año de servicio, sobre la remuneración total establecida en la Ley; y,
- c) Pensión mensual vitalicia, de acuerdo con el estudio matemático actuarial.

**Art. 67.-** El Rector y Vicerrectores en funciones o quienes hubieren desempeñado dichos cargos en la UCSG, podrán acogerse a su jubilación patronal de conformidad con lo establecido en la resolución emitida por el CONUEP suscrita por el Secretario General, en oficio circular N° 00063, del 3 de abril de 2000 y las demás legislaciones que corresponda.

## FONDO DE CESANTÍA

**Art. 68.-** Se crea un fondo privado de cesantía complementaria, a base de un aporte mensual del docente y con un aporte mensual por parte de la Universidad. La administración de este fondo estará a cargo de una comisión mixta que estará conformada por la UCSG, representada por el Rector y el Vicerrector General, y por la Asociación de Profesores, representada por su Presidente y Tesorero. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría y, en caso de empate, el Rector tendrá el voto dirimente.

**Art. 69.-** La custodia del fondo estará a cargo de la UCSG, bajo la responsabilidad de la Dirección Financiera y el control trimestral del Auditor General de la Institución. Por la naturaleza del fondo, éste sólo podrá ser entregado al interesado al tiempo de su cesantía, salvo en el caso de fallecimiento, que se aplicará las reglas legales pertinentes.

## BONIFICACIONES Y BENEFICIOS

**Art. 70.-** Con la finalidad de que el docente titular pueda atender satisfactoriamente los gastos inherentes a obligaciones familiares de carácter educacional y de celebraciones propias de nuestra tradición cívica, cultural y religiosa, la Universidad establece cinco (5) bonificaciones especiales, equivalentes al 50% del valor de horas clase mensual, distribuidas a lo largo del año y en los siguientes meses:

**Enero**

**Mayo**

**Julio**

**Octubre**

**Noviembre**

El docente que labore únicamente en el período académico A, recibirá el 100% de las bonificaciones de Octubre y Noviembre y el 50% de la bonificación de Enero. El docente que labore únicamente en el período académico B, recibirá el 50% de la bonificación de Enero y el 100% de las bonificaciones de Mayo y Julio.

**Art. 71.-** El docente tendrá derecho a:

a) Pago de vacaciones: el equivalente a un promedio de su remuneración unificada por cada período académico, en los términos establecidos en el Código de Trabajo, el cual será cancelado en el período vacacional tal como lo estipula el calendario académico anual;

b) Bono por canasta navideña: proporcional a los meses laborados, que será entregado en el mes de Diciembre;

c) Bono del libro: cuyo monto corresponderá a la disponibilidad presupuestaria y a la reglamentación vigente;

d) Bono por "derecho de autor": de obras escritas o artísticas equivalente al 20% del costo de venta realizado por la Universidad; y,

e) Los demás beneficios de carácter institucional ha venido percibiendo el docentes de la UCSG y otros que se crearen.

**Art. 72.-** En caso de enfermedad que requiera descanso médico, debidamente autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), sea por tratamiento ambulatorio o por intervenciones quirúrgicas de hasta sesenta días, la UCSG pagará de acuerdo con la reglamentación vigente en el IESS.

**Art. 73.-** El personal docente, después del sexto año de labores ininterrumpidas, podrá solicitar el año sabático para realizar estudios o trabajos de investigación, para cuyo efecto presentará un proyecto, relacionado con el área de la asignatura a su cargo, o propuesta de interés para la Institución o el País, que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario previo informe favorable de los organismos respectivos y de conformidad con el Art. 57 de la Ley de Educación Superior. El cupo será fijado de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de la Universidad.

**Art. 74.-** Quienes reciban el beneficio de año sabático tendrán derecho a percibir sus ingresos, según normativo creado para el efecto.

## OBLIGACIONES

**Art. 75.-** Los profesores de la UCSG tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Asistir puntualmente a la cátedra que le ha sido asignada;
- b) Participar en la elaboración o actualización del programa de estudios de la asignatura, cuando la Unidad Académica lo solicite;
- c) Elaborar el syllabus de la asignatura, con base en el programa académico vigente en la carrera;
- d) Desarrollar la asignatura a su cargo, de acuerdo con los programas y horarios aprobados, a través de las diferentes modalidades pedagógicas vigentes en la Universidad, las mismas que serán coordinadas y supervisadas por el Coordinador de Área Académica;
- e) Presentar en la Secretaría de la Unidad Académica a la que pertenece, las calificaciones de los exámenes en el término reglamentario;
- f) Cumplir con los plazos y procedimientos que establece el sistema académico para las recalificaciones, de conformidad con el reglamento vigente;
- g) Controlar el aprovechamiento de los estudiantes, de conformidad con el sistema evaluativo institucional que establezca el Consejo Universitario;
- h) Firmar el registro diario o cualquier otro sistema que se implante a futuro de acuerdo con el avance tecnológico, e indicar los temas tratados en las horas programadas y cumplidas, en los respectivos formularios que, para el efecto, se llevará en el control de cátedra;
- i) Suministrar a las Autoridades, los informes que solicitaren sobre cualquier asunto relacionado con la cátedra que desempeña;
- j) Integrar, en caso de ser designados, cualquier Tribunal académico de exámenes o de sustentación de tesis de grado. Esta disposición no es aplicable al profesor auxiliar;
- k) Desempeñar las comisiones que se les encargaren por parte de las Autoridades Universitarias;

- l) Asistir a los actos académicos y oficiales de la Universidad, Facultad o Departamento, a los que fueren convocados;
- m) Notificar a la Universidad y a la Unidad o Departamento Académico donde labore, 30 días antes de vencerse el plazo de licencia continuada, su decisión de reintegrarse o separarse definitivamente de la cátedra;
- n) Observar una conducta digna y adecuada a su calidad de profesor de la UCSG; y, cumplir y observar la Ley de Educación Superior, el Estatuto, los Reglamentos, Instructivos y demás normas que dicten las Autoridades de la Universidad; y,
- o) Actualizar y mejorar sus conocimientos académicos y pedagógicos, adecuándolos a las necesidades de la cátedra, cuando la evaluación académica así lo determine.

### **EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL DOCENTE**

**Art. 76.-** La evaluación tendrá por objeto, determinar el grado de rendimiento y desempeño académico y universitario de los profesores de la Institución, en un proceso en el que descubran sus propias virtudes y limitaciones, como parte de un esfuerzo institucional encaminado a mejorar el desarrollo académico y la capacidad pedagógica de sus profesores.

**Art. 77.-** Para fines de la evaluación, se tomará en cuenta la planificación académica y universitaria aprobada por el Consejo Universitario, las tareas asignadas por organismos y Autoridades de la institución, y las iniciativas propias del profesor a favor del desarrollo institucional, que hayan sido conocidas por las Autoridades competentes.

**Art. 78.-** Se considerarán actividades evaluables:

- a) La docencia;
- b) La actualización y mejoramiento académico;
- c) La investigación y la producción intelectual;
- d) La responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones y tareas encomendadas, y;
- e) La colaboración institucional.

**Art. 79.-** La evaluación será planificada anualmente, y organizada y ejecutada en cada período académico; todo lo concerniente al procedimiento, técnicas y mecanismos, instrumentos, sistemas de ponderación y puntuación, quedará establecido en el instructivo correspondiente.

### **RECONOCIMIENTO AL MÉRITO DOCENTE**

**Art. 80.-** La Universidad, anualmente otorgará distinciones a los profesores titulares que se hayan destacado en su trabajo docente, investigación o por otras actividades institucionales y por los años de servicio efectivo. Reconocimiento que, será entregado a los profesores en la Sesión Solemne Anual de Aniversario de Fundación de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

**Art. 81.-** Se concederá diploma de honor a los profesores que obtengan calificación de EXCELENTE, en cualquier Unidad Académica, durante los tres (3) últimos períodos académicos. El diploma de honor tendrá valor curricular para la calificación del mérito del docente.

**Art. 82.-** Se concederá el botón de reconocimiento institucional a los profesores que registren un antecedente académico sobresaliente o muy bueno, y que adicionalmente hayan ejercido funciones directivas institucionales, tanto académicas como administrativas y que, además, hayan demostrado decidido apoyo a la UCSG.

## **BECAS DE CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE**

**Art. 83.-** Las becas de capacitación y perfeccionamiento docente, se otorgarán de acuerdo con las necesidades y prioridades de la Institución, establecidas por cada una de las Unidades, Sistemas o Departamentos Académicos y canalizadas por sus organismos directivos al Rector de la UCSG, de acuerdo con la normativa vigente y disponibilidad presupuestaria. La beca que otorga la Universidad se aplicará a los programas organizados y desarrollados por la misma y cubrirá hasta el 75% del costo del curso, excluyendo matrícula y gastos administrativos.

**Art. 84.-** La concesión de becas, estará orientada a atender las necesidades institucionales y se dará prioridad a profesores titulares que no hayan accedido a este beneficio anteriormente, con el fin de propender a la excelencia académica.

**Art. 85.-** La concesión de becas tendrá los siguientes objetivos:

- a) La obtención de títulos y grados académicos de cursos formales de postgrado (diplomados, especialización, maestrías o doctorado –PhD-);
- b) La preparación de profesores en las carreras creadas o por crearse;
- c) La capacitación, perfeccionamiento pedagógico o investigación en áreas específicas que demande el medio socioeconómico, y de acuerdo con las necesidades de la Institución; y,
- d) La participación en cursos cortos o seminarios de interés institucional.

**Art. 86.-** La duración de las becas de posgrado no podrá exceder a dos (2) años, salvo casos debidamente justificados.

**Art. 87.-** Todo lo concerniente al procedimiento para la concesión de becas, formas de ayuda económica y establecimiento de beneficios, derechos y obligaciones recíprocas entre Universidad y becarios, quedarán establecidas en el respectivo Reglamento de Concesión de Becas de Capacitación y Perfeccionamiento docente.

## **LICENCIAS**

**Art. 88.-** Por licencia se entenderá el permiso que la Universidad concede al profesor para dejar, en forma temporal, el ejercicio de su actividad docente.

**Art. 89.-** El profesor tendrá derecho a las siguientes clases de licencias:

- a) Con sueldo, aprobada por el Consejo Universitario, por calamidad doméstica grave, enfermedad, maternidad, estudios de posgrado de cuarto nivel, a tiempo completo y presencial, hasta un máximo

de dos años calendario en el caso de estudios relacionados con la cátedra que ejerce, debidamente justificado, de conformidad con el presente Reglamento y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de la Unidad Académica respectiva; plazos superiores deberán ser analizados por el Consejo Directivo de la Unidad; y,

Los profesores beneficiados con el goce de licencia con sueldo por estudios relacionados con la materia cuya cátedra ejercen, deberán firmar un convenio con la Universidad Católica, el mismo que establecerá que el profesor deberá obligatoriamente enseñar y/o investigar en la Universidad a su regreso al país, cuando menos el doble de tiempo que haya durado su licencia, para lo cual la Universidad recabará las garantías que estime necesarias

Las licencias deberán ser solicitadas ante el Consejo Directivo de la Facultad.

b) Sin sueldo, por el periodo señalado en las respectivas normas reglamentarias. Terminada la licencia los docentes se reintegrarán con el status que tenían. En este caso, se incluirá a los docentes que no son requeridos a ejercer cátedra en un período académico, por falta de paralelos, de alumnos o distribución de los docentes de la misma cátedra.

En los casos de elección popular directa para el ejercicio de funciones públicas a tiempo necesario, o de designación para el desempeño de un cargo con rango ministerial, u otras funciones de alto nivel en área pública, las licencias de los profesores titulares podrán prorrogarse por el tiempo que ejerzan la dignidad para lo cual fueron elegidos o designados, previa petición expresa del catedrático y contando con el informe del respectivo Consejo Directivo y la decisión del Consejo Universitario.

**Art. 90.-** Para obtener licencia, el profesor deberá solicitarla por escrito, con ocho (8) días de anticipación, a la Autoridad correspondiente, para proceder con el trámite respectivo. La solicitud deberá contener el período de licencia y los justificativos.

**Art. 91.-** La licencia la conceden:

a) El Decano de Facultad o Director de Sistema Académico o de Departamento Académico, hasta por ocho (8) días laborables;

b) El Consejo Directivo de Facultad o Comisión Académica de Departamento Académico u Organismo Colegiados de los Sistemas Académicos, hasta por treinta (30) días laborables; y,

c) El Consejo Universitario, por más de treinta (30) días laborables.

**Art. 92.-** El profesor con licencia de treinta (30) días o más, que desee reintegrarse antes de la terminación de su licencia, deberá comunicar la fecha de reintegro a su tarea con por lo menos ocho (8) días de anticipación. La reincorporación del profesor le dará derecho al ejercicio de su cátedra.

**Art. 93.-** En caso de enfermedad o situaciones de fuerza mayor, el profesor, personalmente o por interpuesta persona, deberá dar a conocer el particular a la autoridad correspondiente, dentro de las 48 horas de producido el hecho, en caso contrario, la petición de licencia o excusa será negada.

**Art. 94.-** Con base en una justificación de circunstancias especiales, tales como enfermedad debidamente comprobada o calamidad doméstica que le impida cumplir con su tarea docente, el profesor podrá solicitar, por una sola vez, hasta seis meses de licencia con sueldo que, previo informe de la Unidad Académica, la podrá conceder el Consejo Universitario.

**Art. 95.-** El Consejo Universitario, previo informe de la Unidad Académica, podrá conceder licencia hasta por un año sin sueldo al profesor que la solicitare, en razón de situaciones extraordinarias que deberá justificar, tales como enfermedad grave, necesidad de ausentarse del país o de la ciudad o por comisión de servicios por haber sido nombrado para ocupar una función pública, que le imposibilite cumplir con su tarea docente. En este caso último caso, la licencia se considera mientras el profesor se encuentre en la respectiva comisión de servicios.

**Art. 96.-** El profesor que hubiere hecho uso de la licencia continuada e ininterrumpida, por un período que totalice 24 meses, deberá notificar a la Universidad su decisión de reincorporarse a su cátedra o separarse definitivamente de la Universidad, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento de la licencia.

**Art. 97.-** Luego de cumplido el período de licencia el profesor debe reincorporarse o solicitar una prórroga. Concluida dicha prórroga y si no se reintegra, será considerado como decisión de separarse definitivamente de sus labores docentes en la Universidad.

Para el efecto, con informe de la Dirección de Recursos Humanos, y del Decano de la Facultad respectiva, se registrará el abandono de la cátedra, en Acta de Consejo Universitario.

**Art. 98.-** La asignación de horas clases de una licencia que comprenda todo un ciclo académico o un período mayor será cubierta en forma temporal, preferentemente y por extensión horaria, por un profesor titular de la Facultad o un Invitado, previa petición del Consejo Directivo y autorización del Consejo Universitario.

**Art. 99.-** Aquellos docentes que sean designados para ejercer cargos tales como Rector, Vicerrector, Decano, Director de Sistema Académico, Director de Departamento Académico, podrán solicitar licencia sin sueldo, salvo excepciones debidamente calificadas por el Consejo Universitario, mientras estén en sus funciones.

## EXCUSAS

**Art. 100.-** Por excusa se entenderá, el permiso que la Autoridad competente concede a un docente para eximirlo del cumplimiento de una actividad académica específica.

**Art. 101.-** En caso de que el profesor no pueda asistir a alguna clase, deberá excusarse con antelación por escrito, o verbalmente en casos extraordinarios o de emergencia, ante el Coordinador Académico de la Unidad y deberá indicar el día y hora de la recuperación de la clase o clases a que hubiere faltado, que preferentemente deberá ser durante el mismo mes de la inasistencia.

**Art. 102.-** El Decano o el Director del Sistema Académico o Departamento Académico, calificará la excusa del profesor a fin de establecer la calidad de justificada o injustificada. En la justificación, se expondrán los motivos que servirán para evaluar si dicha excusa amerita o no el pago de la hora clase no dictada, que sólo para casos excepcionales y por una sola vez en el período académico, se aceptará hasta un 10% del total de horas programadas para un mes.

## RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Art. 103.-** Los profesores de la UCSG están obligados al fiel cumplimiento de su alta misión dentro de las normas vigentes. La violación de éstas y el incumplimiento de sus deberes éticos y docentes, constituyen faltas que implican la imposición de sanciones que este Reglamento determina.

**Art. 104.-** Normas generales sobre la aplicación de las sanciones son:

- a) Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la infracción;
- b) La reincidencia en la falta incrementa en un grado la sanción correspondiente;
- c) Todas las sanciones impuestas deberán constar en el archivo personal del docente, en la Dirección de Recursos Humanos; y,
- d) La imposición de las sanciones descritas en los artículos que siguen, requiere de la apertura de un expediente administrativo, en el que se deje claramente manifestado que el docente hizo uso del derecho a la defensa, en tanto se cumplió con el proceso de investigación y trámite.

**Art. 105.-** La amonestación por FALTAS LEVES, será aplicada a profesores que incurran en las siguientes causales:

- a) Más de tres atrasos, en el lapso de un mes, que superen los quince minutos de la jornada de clase o ausencias no justificadas que superen el 20% de las clases programadas en el mes;
- b) Atraso injustificado menor a quince días en la entrega de actas de calificaciones de exámenes y/o recalificaciones, de conformidad con la normativa vigente;
- c) Incumplir, dentro de los plazos previstos, con la entrega de informes que, por el ejercicio docente le sean requeridos (autoevaluaciones, syllabus, evaluaciones de tesis y otras tareas académicas asignadas);
- d) Tratar reiteradamente en el aula, temas no relacionados con la materia propia de la cátedra, perjudicando el desarrollo y cumplimiento del pensum de la asignatura; y,
- e) Acudir al dictado de la cátedra con vestimenta no apropiada, o fumar en clase.

**Art. 106.-** La amonestación y la multa por FALTAS MODERADAS, serán aplicadas a profesores que incurran en las siguientes causales:

- a) Haber obtenido, en la evaluación integral docente, una calificación de regular o deficiente. En este caso, el docente deberá aprobar un curso de actualización profesional y/o pedagógica según el caso, para continuar en el ejercicio de su cátedra;
- b) Poner de manifiesto, hacia sus estudiantes, cualquier actitud discriminatoria (por raza, sexo, religión, condición socio-económica, etc.);
- c) Realizar proselitismo político, durante el tiempo asignado a clases.
- d) Faltar injustificadamente a sus actividades académicas, en un 30% o más de las horas programadas para un mes;
- e) Por atraso injustificado, mayor a quince días en la entrega de actas de calificaciones de exámenes y/o recalificaciones, de conformidad con la normativa vigente;

- f) Acudir a la Universidad, para participar en alguna actividad institucional, o académica en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas, debidamente comprobados; y,
- g) La difusión de rumores o comentarios que atenten contra la dignidad y el buen nombre de cualquier miembro integrante de la comunidad universitaria, debidamente comprobados.

**Art. 107.-** Serán separados de sus funciones por FALTA GRAVE, los profesores que incurran en las siguientes causales:

- a) Grave infracción de la Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad;
- b) Falta injustificada que exceda el 30% de las clases programadas que debía dictar en el período académico;
- c) Retraso injustificado, mayor a treinta días (30) en la entrega de actas de calificaciones de exámenes y/o recalificaciones, de conformidad con la normativa vigente;
- d) Irrespeto grave y comprobado, que atente contra la institución, las autoridades e integrantes de la comunidad universitaria, así como daños ocasionados a sus bienes o propiedades;
- e) Realización de actividades que evidencie una conducta o práctica inmoral en el ejercicio de sus funciones en su calidad de docente, debidamente comprobada; y,
- f) Obtención, en la evaluación integral del docente, de una calificación regular o deficiente por tres o dos períodos académicos consecutivos, respectivamente.

## PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

**Art. 108.-** Cualquier autoridad, órgano de gobierno, profesor, estudiante, o asociación de estudiantes de la Universidad, puede acudir al consejo directivo de la facultad a la que pertenece el docente impugnado, para solicitar la amonestación de uno de sus profesores en los casos mencionados en los Arts. 105 y 106.

**Art. 109.-** La amonestación, para las faltas leves, podrá ser aplicada por el Rector, Vicerrectores, Consejo Directivo, Decano, Director de Carrera, del Sistema Académico o Departamento Académico, señalando las causales que motivaron la amonestación. Previamente, el profesor, dispondrá de tres (3) días para ejercer la correspondiente defensa. El profesor inconforme con la sanción, podrá apelar ante la autoridad u organismo académico inmediato superior.

**Art. 110.-** La amonestación para las faltas moderadas, podrá ser aplicada por el Rector, Vicerrectores, Consejo Directivo, Decano, Director de Carrera, del Sistema Académico o Departamento Académico, al profesor que está incurso en las causales del Art. 106, literales a) y b); y, la multa equivalente al 10% del valor de hora clase mensual, según lo dispuesto en el Código de Trabajo, que solamente podrá ser aplicada mediante solicitud al Rector, señalando las causales según lo indicado en el Art. 106, literales c), d), e), f) y g). Previamente, el profesor dispondrá de tres (3) días para ejercer la correspondiente defensa. El profesor inconforme con la sanción, podrá apelar ante la autoridad u organismo académico inmediato superior.

**Art. 111.-** La separación definitiva del profesor por falta grave, sólo podrá determinarla el Consejo Universitario, en concordancia con la Ley de Educación Superior y el Estatuto, con el trámite que se determina a continuación:

1. Los Consejos Directivos de las Facultades o el Comité de Posgrado, según el caso, asumirán las funciones de comisión de disciplina docente, con el fin de estudiar las solicitudes de separación de los profesores y sustanciar la respectiva información sumaria, para que el Consejo Universitario pueda expedir su resolución debidamente fundamentada.

2. Si el profesor impugnado o el solicitante pertenecen al organismo de gobierno, deberá excusarse de intervenir en la sustanciación y en las decisiones relativas al asunto y se llamará a quien deba subrogarlo.

3. Cualquier autoridad, órgano de gobierno, profesor, estudiante o asociación estudiantil de la UCSG, puede acudir al Consejo Directivo de la Facultad a la que pertenece el profesor, para solicitar la separación de uno de sus profesores en los casos mencionados en el Art. 107, literales a) y f) de este Reglamento; en los demás casos del Art. 107 mencionado, la separación podrá ser solicitada por los Órganos de Gobierno, Autoridades, asociaciones estudiantiles o por los estudiantes de la Facultad a la que pertenezca el profesor impugnado.

4. La solicitud será presentada ante el Secretario General de la Universidad, quien en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la pasará al Coordinador Administrativo de la Facultad respectiva, pero conservará una copia en su archivo.

5. La solicitud debe contener la relación clara, precisa y completa de los hechos y circunstancias que la fundamenten, acompañada de los instrumentos pertinentes, si los hubiere. Recibida la petición, el Decano, dentro del término de tres (3) días, convocará a sesión del Consejo Directivo, para dentro del término de siete (7) días, con señalamiento de lugar, fecha y hora a fin de conocer la solicitud.

6. Instalada la sesión, el Decano dispondrá que se dé lectura a la solicitud y sus anexos.

6.a) Si el Consejo la encontrare clara, precisa y completa, ordenará que el Coordinador Administrativo de la Facultad cite al profesor impugnado, enviándole copia de la solicitud, para que la conteste en el término de ocho (8) días;

6.b) Si la solicitud no fuere clara, precisa y completa, se la devolverá, haciendo constar por escrito los defectos u omisiones de que adolezca. El interesado puede corregir la solicitud y volver a presentarla en el término de tres (3) días. Si el interesado no enmendare su solicitud en el término indicado, el Consejo Directivo de la Facultad o el Comité de Postgrado, deberá archivar la solicitud e informará al Consejo Universitario si, en su opinión, la petición es maliciosa.

7. La citación al profesor se efectuará personalmente en la Universidad o fuera de ella. Si no fuere posible la citación personal, se la hará mediante una citación en el domicilio u oficina registrados en la Dirección de Recursos Humanos. En todo caso, se entregará también una copia de la citación al Presidente de la Asociación de Profesores y al representante de los docentes ante el Consejo Universitario. De esta notificación dará fe la Coordinación Administrativa de la Facultad.

Si el profesor no contestare la solicitud, el Consejo Directivo continuará el trámite en rebeldía.

8. Simultáneamente al transcurso del plazo determinado en el numeral 6.a) del presente artículo, el Consejo Directivo, para la consideración del tema, solicitará la documentación que considere conveniente, entre otras, lo siguiente:

8.a) En los casos de los literales a),d), e) y f) del Art. 107 de este Reglamento, solicitará al Coordinador Administrativo de la Facultad que exhiba la documentación o modos de prueba que ha aportado la denuncia;

8.b) En el caso del literal b) del Art. 107 de este Reglamento, solicitará al Coordinador Académico la revisión de la hoja de control de cátedra, la lista de asistencia de los estudiantes y las resoluciones de justificación de las faltas, si las hubiere;

8.c) En el caso del literal c) del Art. 107 de este Reglamento, solicitará al Coordinador Administrativo de la Facultad, la remisión del calendario de exámenes y/o recalificaciones y la certificación de la fecha en la que el profesor haya entregado las calificaciones;

8.d) En el caso del literal f) del Art. 107 de este Reglamento, solicitará a la Comisión de Evaluación Interna o al organismo correspondiente, una copia certificada de los ejemplares de las evaluaciones académicas integrales del docente, motivo de la falta.

9. En los casos de los literales a), d), e) y f) del Art. 107 de este Reglamento, después de transcurrido el plazo de ocho (8) días para la contestación del profesor, el Consejo Directivo, con los apoyos que estime pertinentes, realizará en el plazo máximo de 30 días, las investigaciones sobre el hecho denunciado. El profesor impugnado tendrá derecho a pedir fundamentadamente la extensión del plazo para la contestación de la denuncia hasta por siete días más y aportar pruebas durante la investigación.

10. Las Autoridades, los Organismos, los Funcionarios y Empleados de la Universidad, están obligados a contestar con eficiencia y celeridad, dentro del ámbito de sus atribuciones, los requerimientos del Consejo Directivo.

11. En el caso del literal f) del Art. 107, dentro del plazo de las investigaciones, el profesor impugnado podrá solicitar razonadamente a Consejo Directivo la revisión de las evaluaciones integrales realizadas. Consejo Directivo, deberá a su vez solicitar informe a las instancias académicas correspondientes.

12. Concluida la investigación, o conocidos los documentos mencionados en el numeral 8 de este Art. 111, el Decano convocará al Consejo, al profesor impugnado y al denunciante para que, en una nueva sesión, presenten sus alegatos por escrito; si lo desearan, además de presentar los alegatos escritos, podrán hacer exposiciones verbales. Dicha sesión se realizará dentro del término de ocho (8) días posteriores a la convocatoria.

Después de los alegatos, o sin ellos, el Consejo Directivo, deliberará reservadamente y expedirá su informe en el término de siete (7) días. El informe del Consejo debe contener la enumeración y análisis de las exposiciones y de las pruebas practicadas, sus consideraciones y conclusiones.

13. El Decano enviará al Rector, en las siguientes cuarenta y ocho horas, el expediente foliado y el informe del Consejo Directivo, para que incluya el asunto en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Consejo Universitario.

14. Si el Consejo Directivo no emitiera su informe después de noventa (90) días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud de remoción, el interesado puede pedir al Consejo Universitario, por intermedio del Rector, que asuma la investigación y dicte su resolución.

15. El Rector o el Consejo Directivo de Facultad, en el momento que lo creyere conveniente, durante el trámite, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar al Consejo Universitario la suspensión del

profesor impugnado. Si el Consejo Universitario aceptare la petición, la suspensión se mantendrá hasta que se expida la resolución.

El Consejo Universitario resolverá si suspende o no al profesor, en la misma sesión o en la sesión inmediata siguiente.

16. Si un profesor prestare servicios en varias unidades académicas, se observará lo siguiente:

16.a) Si la causa de la remoción se fundamenta en los literales a), d) y e) del Art. 107 de este Reglamento, será separado totalmente de la Universidad.

16.b) Si la causa es de las previstas en los demás incisos de dicho artículo, la remoción sólo tendrá efecto en la respectiva Unidad Académica.

17. El Consejo Universitario podrá, a su juicio, separar directamente a un profesor, sin la investigación previa del Consejo Directivo, en los siguientes casos:

17.a) Si el profesor hubiera realizado incorrecciones administrativas o económicas que afecten al patrimonio de la Universidad, bien sea como docente o en cualquier otra actividad que desempeñe en la Universidad;

17.b) En cualquiera de los casos previstos en el 8.a) de este Art. 111, cuando el Rector lleve el conocimiento del asunto al Consejo Universitario.

En estos casos, el Consejo Universitario realizará por sí mismo la investigación, a cuyo efecto acordará, según la naturaleza del asunto, el trámite que debe darse al expediente, concediendo al profesor impugnado la posibilidad de comparecer y defenderse.

18. Para ser removido el profesor impugnado, por cualquiera de las causales previstas en este Reglamento, se requiere la resolución fundamentada de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Universitario.

19. En el caso de que el Consejo Universitario niegue la separación del profesor, establecerá además, si la denuncia fue maliciosa, en cuyo caso su autor o autores, podrán ser sancionados de acuerdo con las normas de la Universidad. Si el profesor ha sido suspendido en base a lo dispuesto en el numeral 15 del presente artículo, recibirá el pago de las remuneraciones correspondientes al tiempo de suspensión y además será reintegrado inmediatamente a sus funciones.

**Art. 112.-** El Profesor que se encuentre inconforme con la sanción aplicada, podrá solicitar al propio Consejo Universitario la reconsideración de la resolución que lo sancionó. Para entrar a conocer la reconsideración se requerirá de la mayoría absoluta de los asistentes, por su parte, la resolución de la reconsideración requerirá la votación favorable del 75% de los integrantes del Consejo Universitario.

## **SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL DOCENTE**

**Art. 113.-** Podrán ser suspendidos temporalmente por parte del Consejo Universitario, los docentes que se encontraren incurso en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por incapacidad física o psíquica que afecten su normal desempeño docente. Previa solicitud por parte del Decano de la Facultad al Rector de la UCSG, para que disponga que la Dirección de Recursos Humanos, realice el trámite ante el departamento médico del IESS, para determinar si la incapacidad es temporal o permanente y se procederá en consecuencia con ese dictamen, y,

b) Por tener en trámite un expediente de remoción, hasta que se expida la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111, numeral 15 de este Reglamento.

## Capítulo IX:

### DE LAS REMUNERACIONES

**Art. 114.-** La carrera docente y la remuneración de los profesores, se determinará según las categorías y niveles escalafonarios establecidos en la Ley de Educación Superior, el Reglamento General a la Ley de Educación Superior y el presente Reglamento.

**Art. 115.-** El ingreso de los docentes titulares se compone de las siguientes partes:

- a) Valor por horas de clase;
- b) Subsidio de antigüedad;
- c) Bonificación según categoría docente;
- d) Bonificación por cada nivel escalafonario;
- e) Beneficios sociales fijados por la ley y decretos gubernamentales; y,
- f) Bonificaciones institucionales.

**Art. 116.-** Para efecto del cálculo del valor por hora clase mensual, se aplicará las disposiciones del presente Reglamento.

En el valor de la hora clase están comprendidas las siguientes actividades docentes:

- a) Impartición de conocimientos en el aula;
- b) Preparación de las unidades y sub-unidades temáticas;
- c) Preparación del material didáctico si es el caso;
- d) Calificación de lecciones, trabajos prácticos, exámenes, etc.
- e) Sesiones de asesoramiento o de tutoría con los alumnos.

**Art. 117.-** El subsidio de antigüedad se pagará a los profesores titulares, de todas las categorías, a partir del cumplimiento del cuarto año de actividad académica, con el reconocimiento del 10% sobre el valor por hora de clase que perciba y a partir del quinto año se le reconocerá un incremento del 3% más por cada año adicional, con un límite del 100% del valor hora clase.

**Art. 118.-** El subsidio por antigüedad será interrumpido cuando al docente se le ha concedido licencia por un período mayor a 30 días, excepto los casos de licencia con sueldo. Al reintegrarse el docente, luego de la licencia sin sueldo, se reiniciará el cálculo de su subsidio por antigüedad.

**Art. 119.-** La bonificación según la categoría, se calculará a partir del valor por horas de clase, de acuerdo con la siguiente tabla:

Profesor auxiliar 2% sobre el valor por hora clase  
Profesor agregado 5% sobre el valor por hora clase  
Profesor principal 10% sobre el valor por hora clase

**Art. 120.-** La bonificación por nivel escalafonario será reconocida en un valor igual al porcentaje que consta en la tabla respectiva.

## Capítulo X:

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para efectos de aplicación del presente reglamento se denomina profesor por extensión horaria, al docente titular que nombrado originariamente para responsabilizarse de una materia, es además autorizado por el Consejo Universitario, a pedido del Consejo Directivo, para encargarse transitoriamente de otra u otras materias dentro de la Universidad, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria.

**SEGUNDA.-** Para que el Consejo Directivo proponga la designación de un profesor titular para que dicte una materia por extensión horaria, deberá tener en consideración los siguientes parámetros, que permitirán determinar la prioridad en la asignación de una partida académica vacante:

- a) La más alta calificación en la evaluación de desempeño docente, dentro del rango de excelente y muy bueno, durante los últimos tres períodos académicos;
- b) La categoría docente de mayor nivel;
- c) La antigüedad del docente; y,
- d) La experiencia profesional y el currículo.

**TERCERA.-**La extensión horaria será asignada semestralmente a un docente y podrá ser renovada de acuerdo a las necesidades de la carrera.

**CUARTA.-** Si la asignatura a cargo de un profesor titular es de aquellas que por la propia estructura académica de la carrera, se dicta una sola vez al año en uno de los dos períodos académicos, se le reconocerá la antigüedad docente como equivalente a un año, para efecto del pago del subsidio por antigüedad. Para efectos de la jubilación patronal y del IESS se procederá conforme a las normas legales vigentes.

**QUINTA.-** La docencia de las carreras autofinanciadas se regirá por una reglamentación especial, propia de su modalidad. En el caso de que un docente titular asuma una cátedra en una Carrera “autofinanciada”, lo hará con la modalidad de contrato civil por honorarios profesionales.

**SEXTA.-** Cuando un profesional ingresa a la UCSG en calidad de docente titular, se le registrará en su nombramiento la categoría, Facultad, Sistema o Departamento, Carrera, área académica y asignatura.

En caso de que, por efectos de reforma académica aprobada por el Consejo Universitario la materia sea eliminada, la Facultad procurará asignar al docente otra asignatura afín, que preferentemente, corresponda a la misma área académica o, en el último de los casos se buscará la reubicación en otra área académica, en función de la preparación profesional y la experiencia del docente en el área académica de la materia a dictar, siempre que exista la disponibilidad presupuestaria y la vacancia en la cátedra.

**SÉPTIMA.-** Salvo casos de excepción debidamente autorizados por el Consejo Universitario, ningún profesor de la Universidad podrá ser titular en más de dos materias.

**OCTAVA.-** Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se denomina “cátedra vacante” cuando una materia que consta en la malla curricular vigente, aprobada por el Consejo Universitario, no cuente con profesor titular en ninguna de sus categorías.

**NOVENA.-** Los docentes tienen plazo hasta el 31 de octubre de cada año, para presentar a su Consejo Directivo la documentación necesaria para su ubicación o reubicación en el nivel escalafonario que le corresponda, según los puntos obtenidos.

**DÉCIMA.-** Los beneficios económicos establecidos para los profesores titulares no se extienden a los profesores invitados y accidentales, los mismos que están sometidos a la respectiva contratación civil.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Este reglamento deroga al reglamento de Profesores en vigencia desde el 25 de septiembre de 1975 y sus reformas e interpretaciones aprobadas por el Consejo Universitario. Situaciones especiales no contempladas expresamente en el presente reglamento, deberán ser resueltas de oficio o a petición de parte, por el Consejo Universitario.

## Capítulo XI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los títulos de doctor otorgados por la UCSG que corresponden al nivel de pregrado, que fueron obtenidos con la elaboración y sustentación de una tesis en forma individual, tendrán una asignación de 300 puntos, para efecto de su ubicación en el nivel escalafonario. En caso de que el título no haya sido otorgado por esta Universidad, se exigirá además de lo señalado anteriormente, seis años de estudios de pregrado.

**SEGUNDA.-** Los profesores titulares de esta Institución, que se han destacado durante largo lapso de ejercicio docente y profesional y/o han ocupado importantes funciones públicas, éticamente reconocidas por la comunidad, vinculadas con su actividad académica, a pedido fundamentado de Consejo Directivo, recibirán de Consejo Universitario un tratamiento de excepción en la aplicación de los requisitos para los niveles escalafonarios establecidos en el presente Reglamento.

**TERCERA.-** Para las cátedras vacantes, que se encuentren en la malla profesional de una Carrera (se exceptúan las asignaturas de Departamentos Académicos), que han estado ocupadas por docentes en extensión horaria, por tres años o más, y que cumplan con los requisitos de disponibilidad presupuestaria, serán provistas por docentes titulares mediante el llamamiento a un concurso de merecimientos y oposición en el que podrán participar profesores y graduados de la Facultad, de acuerdo con la normativa especial que será aprobada por el Consejo Universitario, en la que se establecerá consideraciones preferentes para el titular que hubiere ejercido la extensión horaria.

**CUARTA.-** Los profesores invitados que han venido ejerciendo la cátedra a satisfacción del Consejo Directivo de la Facultad por más de tres años o su equivalente a ciclos, al presentarse al concurso de méritos, tendrán un tratamiento preferente para ocupar una cátedra vacante, que constará en la correspondiente normativa que será aprobada por el Consejo Universitario.

**QUINTA.-** Los profesores titulares que a la fecha de aprobación del presente reglamento, tienen la categoría de “profesores”, serán reconocidos en la categoría de profesores titulares agregados que corresponde a la denominación que establece la ley orgánica de educación superior.

**SEXTA.-** Dentro de los 180 días posteriores a la aprobación de este reglamento, el Consejo Universitario deberá aprobar la normativa necesaria a la que se refiere el presente reglamento, para desarrollar o complementar aspectos puntuales que deben ser objeto de una normativa especial.

**SÉPTIMA.-** Hasta que se institucionalice la evaluación integral, se tomará en cuenta las evaluaciones parciales como variables o parámetros, en todo aquello que el presente reglamento haga referencia a las evaluaciones integrales. Para tal fin, el Consejo Directivo deberá emitir su criterio para determinar la valoración de dichas evaluaciones.

### **DISPOSICIÓN ÚNICA**

Para el presente año 2005 se establece un incremento general para los profesores titulares del 10%, en lo que respecta a los nuevos beneficios económicos, su incremento se aplicará a partir del año 2006, porcentualmente, de manera anual, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, una vez aprobado por el Consejo Universitario. El porcentaje del aumento será considerado y resuelto por el Consejo Universitario dentro de la aprobación del presupuesto anual.

### **DISPOSICIÓN FINAL: VIGENCIA**

El presente reglamento de Carrera Académica y escalafón docente de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, aprobado por el Consejo Universitario en su sesión del 23 de Mayo del 2005, entrará en vigencia en cuanto a la carrera académica a partir de su registro en el CONESUP, y en cuanto al escalafón docente, a partir de Mayo del 2006 en la forma establecida en la disposición única de este mismo ordenamiento reglamentario.

**CERTIFICO.-** Que, el Consejo Universitario de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 13, numeral 4 del Estatuto Universitario, en las sesiones del 17 de enero, 11,18, 23, 28 y 30 de marzo, 1 de abril y 23 de mayo del 2005, aprobó el presente Reglamento de Carrera Académica y Escalafón Docente, el mismo que fue elaborado según los Lineamientos generales para la elaboración del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón de las Universidades y Escuelas Politécnicas”, establecidos por el CONESUP, en su resolución RCP.S10.No. 225-04 del 20 de mayo del 2004. -.-.-.-.-

### **VIGENCIA DEL REGLAMENTO EN CUANTO A LA CARRERA ACADÉMICA**

Oficio No. 3455 CONESUP-DE

Quito, 29 de julio de 2005

Constancia de haber sido registrado en el Archivo General del CONESUP.

Razón: Oficio No. 3455 recibido.- Lo certifico:

Ab. Alejo Pérez Limones  
Prosecretario General